



“2009, Año del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
PRESIDENCIA**

**OFICIO No.** PCEDH-Q-244/2009

**EXPEDIENTE:** CEDH-Q-066/08

**ASUNTO:** Recomendación **No. 22/2009**

**POR VIOLACIONES A LOS SIGUIENTES DERECHOS HUMANOS:**

**A la integridad y seguridad personales.**

*Por lesiones y trato cruel, inhumano y degradante.*

**A la legalidad y seguridad jurídica.**

*Por uso excesivo de la fuerza.*

**A la debida procuración de justicia.**

*Por indebida prestación de ese servicio e insuficiente*

*Protección a víctimas de un delito.*

**A la derecho de las personas sometidas a cualquier  
forma de detención o prisión.**

*Por negativa al derecho a recibir atención médica.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 3 de junio de 2009

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ARISTA.  
ING. JUAN MARTÍNEZ IBARRA  
P R E S E N T E.-**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ  
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente: **CEDH-Q-066/08** con motivo de la queja presentada por: **JUAN ANTONIO TOVAR TORRES**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos imputadas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista así como de la agente del Ministerio Público del fuero

común Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

## **I. HECHOS**

El pasado 12 doce de diciembre de 2007 aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, Juan Antonio Tovar Torres en compañía de otra persona de nombre Diego Rodríguez Banda, conducía su camioneta marca Ford Ranger modelo 1994 sobre el camino que lleva a la comunidad de Derramaderos, municipio de Villa de Arista, cuando, en una curva a la altura del Rancho Mesteñas perdió el control del vehículo y se impactó contra una cerca. En consecuencia el peticionario solicitó el auxilio de la policía, por lo que al lugar de los hechos acudieron tres elementos de la policía municipal de Villa de Arista, dos de ellos identificados por el recurrente como: Francisco Niño Rodríguez y Margarito Aguilar de la Rosa, éste último trató de extorsionarlo exigiéndole al peticionario la cantidad de mil dólares para no ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, pero como el peticionario se negó, ese policía le propinó un golpe en el estómago con el puño cerrado e intentó darle otro, pero el recurrente se defendió, lo que propició la intervención de los otros dos elementos, quienes primero lo esposaron para después patearlo, mientras el recurrente se encontraba tirado sobre el piso. Estas agresiones continuaron también en las celdas preventivas donde fue recluido como probable responsable de los delitos de ultrajes a la autoridad y a las insignias del Estado así como del delito contra la seguridad y tránsito de vehículos por conducir en estado de ebriedad, para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Una vez que Juan Antonio Tovar Torres pasó a declarar ante la agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría, la Representante Social le ordenó al recurrente que declarara rápido porque no quería perder el tiempo, no obstante que el

aquí quejoso le indicó que había sido golpeado por los agentes de autoridad, la fiscal Olga Patricia Berridi Echavarría no dio fe ministerial de las lesiones que en ese momento presentaba el detenido, por lo que únicamente le fijó la caución para que obtuviera su libertad.

## **II. EVIDENCIAS**

**1.-** Queja presentada el 31 treinta y uno de enero de 2008 ante este Organismo por: **Juan Antonio Tovar Torres**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a tres elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, así como a la agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría. **(FOJAS 2 Y 3)**. De su declaración, resultó relevante lo siguiente:

*“...aproximadamente a las 20:30 horas del 12 de diciembre del 2007, me encontraba a bordo de mi camioneta Ford Ranger modelo 1994, en compañía de Diego Rodríguez Banda nos dirigíamos al municipio de Villa de Arista, en la última curva para entrar al municipio, se me apagaron las luces de la camioneta y me salí de la carretera, enseguida pasó un señor, le dije que les avisara a los policías para que fueran a auxiliarme. A los quince minutos llegaron tres elementos de la Policía Municipal de Villa de Arista, a dos de ellos los conozco con el nombre de Margarito y Francisco Niño Rodríguez, la tercera persona cuya media filiación es; estatura aproximada de 1.60 metros, complexión media, tez moreno, lo puedo identificar plenamente. El elemento de nombre Margarito me dijo que quería mil dólares para dejarnos ir, le dije que solo traía doscientos dólares, contestó que nos iba a salir mas caro con el Agente del Ministerio Público, yo le dije que procediera de acuerdo a la ley, en ese momento me dio un golpe con su puño cerrado en la boca del estómago, yo lo tomé de las manos para que no me golpeará, en esos momentos un elemento me colocó las esposas, me tiraron al piso y entre los tres elementos empezaron a darme patadas en el hombro izquierdo, espalda, costillas y pies, me dieron aproximadamente veinte golpes durante cinco minutos, escuché que*

*le gritaron a Diego "tu no te metas, porque te va a ir peor" por lo que se retiró del lugar, los elementos me levantaron de los cabellos y aventaron a la patrulla de Seguridad Pública Municipal. Al detenerse la patrulla, se estacionó frente de un domicilio particular donde salió una persona del sexo masculino que vestía short y sandalias, se acercó donde me encontraba, me preguntó mis generales yo le manifesté que me dolía mucho la espalda y el hombro, sin decir nada se dio la vuelta y se fue. Después de veinte minutos, el elemento de nombre Margarito traía dos hojas, me dio una hoja para firmarla, le dije que me permitiera leerla, contestó que si no firmaba me iba a pesar, yo no firmé nada. Al llegar a la Comandancia Municipal, el elemento Margarito me tomó de los cabellos y Francisco me aventó a una celda. Al siguiente día aproximadamente a las 14:50 horas me pasaron con la Titular de la Agencia del Ministerio Público, fuero común investigador, a quien le dije que sentía mucho dolor en el hombro, que permitiera que me llevaran con un médico particular ya que los elementos me habían golpeado al momento de la detención, contestó que los policías me acusaban que yo los había golpeado, que no iba a mandar con un médico y esperara a que saliera libre. Al rendir mi declaración me dijo no iba a poner lo que yo quisiera, que fueran lo más breve, tronó los dedos y dijo: "rapidito no tengo tu tiempo o te esperas otro día para declarar", fijó una fianza de siete mil pesos, al entregar la comparecencia no me dejó leerla, dijo que si no firmaba me iba a consignar. A las 10:40 horas del 14 de diciembre del 2007, mis familiares pagaron la fianza por lo que obtuve mi libertad, al salir acudí con el Dr. Ismael Padrón Vázquez, médico particular (anexo copia simple de la exploración física realizada) Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento..."*

**A.** En su comparecencia ante este Organismo el recurrente agregó copia simple de receta médica expedida por el **Dr. Ismael Padrón Vázquez**, de fecha 14 catorce de diciembre de 2007, galeno quien tiene su domicilio en calle Insurgentes No. 12 en Villa de Arista, **(Foja 5)** documento en el que consta lo siguiente:

*"SIENDO LAS 10:50 DE LA MAÑANA SE PRESENTA EL SR. JUAN ANTONIO TOVAR TORRES EN UNAS CONDICIONES DEPLORABLES, CON LA ROPA DESGARRADA Y QUEJUMBROSO. EN LA EXPLORACIÓN*

**FÍSICA. EN TÓRAX PARTE SUPERIOR DERECHA SE OBSERVA UNA LESIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE 5 CM. EN EL HOMBRO IZQUIERDO SE OBSERVA EDEMA +, REFIERE MUCHO DOLOR A LA PRESIÓN Y A LOS MOVIMIENTOS DEL MIEMBRO SUPERIOR. EN LA REGIÓN LUMBAR BAJA REFIERE TAMBIÉN MUCHO DOLOR A LA PRESIÓN PROFUNDA EN AMBAS MANOS A NIVEL DE LAS MUÑECAS SE OBSERVAN UNAS HUELLAS DE ABRASIÓN DOLOROSAS, ASÍ COMO EDEMA +. LAS LESIONES NO SON GRAVES Y NO DEJAN SECUELAS Y CURAN EN 15 DÍAS. PARA LOS FINES LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGAN SE LE EXTIENDE EL PRESENTE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2007.”**

**2.-** Oficio 022/2008 del 4 cuatro de marzo de 2008 recibido en este Organismo el 7 siete del mismo mes y año, signado por el oficial de Policía Municipal, **Víctor Manuel Libreros Contreras**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan (**FOJA 22**):

*"Me permito informar el motivo de la detención del C. Juan Antonio Tovar Torres quien fue puesto a disposición ante el agente del ministerio público por motivo de conducir en estado de ebriedad y ultrajes a la autoridad. Manifiesto: que el día 12 de diciembre del 2007 siendo las 20:40 hrs. Se recibió una llamada a esta comandancia municipal la cual fue contestada por el oficial de guardia el elemento Julián Torres reportándole un accidente en la carretera que conduce a Derramaderos a la altura del Rancho Mesteñas al momento que llegaron los elementos en las unidades 02 y 03 a cargo de Francisco Niño Rodríguez y Francisco Sustaita al mando de subcomandante Margarito Aguilar de la Rosa, se encontraba una camioneta entre el rancho Mesteñas entre unos árboles y dañando una propiedad privada y haciendo daños materiales a una cerca de alambre percatándose que el conductor conducía en estado de ebriedad procediendo en ese momento a su detención así mismo hablándole a grúa centeno cuando en ese momento el C. Juan Antonio Tovar Torres de 26 años de edad con domicilio en la*

*comunidad de Derramaderos, se le va encima al subcomandante propinándole varios golpes en la cabeza y en un ojo del lado izquierdo y nariz de ese mismo lado, lo cual fue asegurado y llevado a la clínica para su certificación y quien fue certificado por el Dr. Alejandro Ontiveros Villalobos encontrándolo en segundo grado de alcohol y puesto tras las barandillas de esta comandancia municipal y puesto ante el agente del ministerio público por conducir en estado de ebriedad y ultrajes a la autoridad. Se anexan certificados médicos.”*

A ese informe se agregó la siguiente documentación:

- A.** Copia simple del certificado médico legal practicado a **Margarito Aguilar de la Rosa** a las 21:29 veintiún horas con veintinueve minutos del 12 doce de diciembre de 2007, por el médico, Dr. Alejandro Ontiveros Villalobos, **(FOJA 23)**, en el que consta lo siguiente:

*"Por medio del presente certifico acude ante mi el C. MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA, de 54 años el cual no presenta aliento alcohólico presenta lesión por abrasión en párpado inferior de lado izquierdo, en nariz lado izquierdo equimosis en punta nasal y huella de sangrado en nariz izquierda. Lesión por abrasión en rebor de costal derecho de 3cm longitud. Refiere dolor en testículos no presenta edema. Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar y no deja cicatriz visible."*

- B.** Copia simple del certificado médico legal practicado a **Juan Antonio Tovar Torres** a las 21:24 veintiún horas con veinticuatro minutos del 12 doce de diciembre de 2007, por el médico, Dr. Alejandro Ontiveros Villalobos, **(FOJA 24)**, en el que consta lo siguiente:

*"Por medio del presente acude ante mi el C. JUAN ANTONIO TOVAR TORRES de 26 años el cual presenta ebriedad grado II. **Lesión por contusión equimosis en clavícula derecha, abrasión en codo**"*

**derecho que abarca epidermis. Refiere dolor en costillas falsas de lado izquierdo no hay huellas de contusión, refiere dolor en ambas muñecas por presión de esposas.** *Las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz visible.”*

**3.-** Acta circunstanciada V1-848/08 del 1º primero de agosto de 2008, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **agente de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Francisco Niño Rodríguez, (FOJA 37 A 39)**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*“...a la altura de la curva de Mesteñas prendimos los faros laterales de la torreta pudimos localizar la camioneta del lado izquierdo aproximadamente unos diez a quince metros y nos bajamos con baterías en la mano y estaban dos personas de sexo masculino y llegamos y los saludamos les preguntamos que si no había lesionados contestaron que no ya les preguntamos que quien y quien venia en la camioneta contesto uno de ellos que solo nosotros, ya le preguntamos que de quien era la camioneta contestó uno de ellos es mía y el mismo dijo ser el conductor ya nos dice el comandante Margarito Aguilar de la Rosa que le tomemos los datos a la camioneta, empezando a aluzar y no encontramos placas y en el numero de serie, el joven que dijo ser el dueño dijo chéquenla bien a lo mejor es robada y también dijo si las pistolas las traigo en la casa aquí no las tengo, en eso se acercó a nosotros y olía alcohol, y al darnos cuenta reporto el comandante a cabina y nos enviaron una grúa y el joven se opuso a que se llevaran la camioneta, y se alteró diciéndole maldiciones al Comandante y repentinamente se le fue encima y le dio un puñetazo, en eso acudimos yo y mi compañero Sustaita y entre los dos lo sujetamos y la verdad estaba muy alterado y le colocamos las esposas, y lo encaminamos a la camioneta y ahí como siempre traíamos la refacción lo sentamos a mitad de la caja y ahí empezó a insultarnos y a amenazarnos y en eso se arrima el otro joven de nombre Diego y me dice a donde lo van a trasladar y le contestó se va a certificar y el joven Diego nos acompañó, y como hablamos al centro de Salud el médico no se*

*encontraba en la clínica, fuimos al domicilio del Doctor y ahí lo certificó, de ahí nos preguntó Diego a donde lo llevaríamos y le indicamos que a donde lo trasladarían y le dije que a las celdas para que avisaran a sus familiares siendo todo lo que paso..”*

**4.-** Acta circunstanciada V1-849/08 del 1º primero de agosto de 2008, en la que consta la comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal del **agente de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Margarito Aguilar de la Rosa, (FOJA 40 A 41)** quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*“...llegamos y los saludamos les preguntamos que si no había lesionados contestaron que no ya les preguntamos que quien y quien venía en la camioneta, esto porque como había daños pues para que respondieran por los mismos, le preguntamos que de quien era la camioneta contestó uno de ellos es mía y el mismo dijo ser el conductor fue cuando el joven que dijo ser el dueño y que se llama Juan Antonio Tovar Torres, dijo chéquenla bien a lo mejor es robada y también dijo si las pistolas las traigo en la casa aquí no las tengo, en eso nos enviaron una grúa y el joven se opuso a que se llevaran la camioneta, y se alteró diciéndome majaderías y me dio un puñetazo en la cara fue cuando mis compañeros lo sometieron y le colocaron las esposas, lo subimos a la camioneta y lo llevamos al médico a certificar, para luego dejarlo a disposición del Ministerio Público.”*

**5.-** Copias certificadas, foliadas y legibles del Proceso Penal número 27/2008, instruido en contra de Juan Antonio Tovar Torres, por el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y contra la seguridad del tránsito de vehículos en su modalidad de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, expedidas a este Organismo el 24 veinticuatro de noviembre de 2008 (**FOJAS DE LA 45 A LA 112**), de cuyas constancias resultaron relevantes para la integración del expediente de queja las siguientes:

- A.** Parte informativo No. 140 S/N, del 13 trece de diciembre de 2008 signado por el Subcomandante de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista: **Margarito Aguilar de la Rosa. (FoJA 50)**, agente quien con relación directa a los hechos expresó:

*“...encontrando una camioneta enfrente a unos Mezquites, la camioneta de marca Ford Ranger color rojo con café, modelo 94 sin placas. Serie –IFFCR10A2RUB92464. Conducida por el Sr. Quien dijo llamarse JUAN ANTONIO TOVAR TORRES DE 26 años de edad de la comunidad de Derramaderos, el cual al interrogarlo de lo que había pasado nos percatamos que el conductor tenía aliento alcohólico alegándole al sub. comandante Margarito Aguilar que se iba a llevar la camioneta por que nada mas se había salido de la carretera por que no había señalamiento y que nada mas se había llevado una cerca y que eso no era delito, y burlándose nos dijo que tomáramos bien los datos y la revisáramos por que no fuera siendo robada, estando presente el Sr. Diego Rodríguez Banda de 26 años de edad de la comunidad de Derramaderos quien lo acompañaba cuando de repente el Sr. JUAN ANTONIO TOVAR TORRES arremete a golpes al sub.-comandante MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA. A lo que tuvimos que asegurarlo para que no siguiera golpeando y solo vocífero que nos iba a demandar ante derechos humanos y que el tenía armas y licenciados que lo defendieran. Por lo que solo se aseguro y se llevo a certificar por el Dr. Alejandro Ontiveros y puesto tras barandillas de esta comandancia, quedando el vehículo en la pensión Hermes.”*

- B.** Declaración ministerial de **Diego Rodríguez Banda**, realizada a las 14:00 catorce horas del 13 trece de diciembre de 2008, **(FoJA 55 VUELTA)**, de cuya narración resulta relevante lo siguiente:

*“...llegó la policía y los policías dijeron que se traerían a JUAN para hacerle la prueba con el DOCTOR, pero yo estaba platicando con otro policía y cuando acordé ya andaban esposando a JUAN, y yo*

***no ví que se hayan golpeado entre ellos, únicamente ví cuando lo esposaron, únicamente escuché que un policía le decía a JUAN que se callara y JUAN se enojó por eso, pero la verdad no escuché todo...”***

**C.** Declaración ministerial de **Juan Antonio Tovar Torres**, realizada a las 15:00 quince horas del 13 trece de diciembre de 2008, (**Foja 59**), de cuya narración resulta relevante lo siguiente:

*“Que el día de ayer como a las ocho y media o nueve de la noche venía del Rancho de Derramaderos en compañía de DIEGO, en la camioneta de mi propiedad, y al llegar casi a la curva del Rancho mesteñas, se me apagaron las luces, ya que tiene días que me hacen corto, entonces me pasé derecho, y en eso venía otra camioneta atrás de nosotros, y me dijeron que si necesitaba ayuda, les dije que me hicieran favor de avisar a la Policía para que me fueran a auxiliar, y como a la media hora o cuarenta minutos llegó la Policía, entonces le dijimos al comandante que nos hiciera favor de dejarnos, que era la primera vez y le estuve insistiendo al señor entonces él me dijo que venía de una fiesta del Arbolito y que no me la podía pasar que porque el estaba disfrutando en una fiesta, le insistí otra vez y **el comandante me puso una quantada en el abdomen y me iba a pegar en la cara y le agarré las manos forcejeando entonces sentí un golpe en la nuca, y como que perdí el conocimiento un instante y cuando recordé ya estaban encima de mi esposándome de las manos por atrás y le dije al comandante que me aflojaran las esposas y le dije que Yo conocía mis derechos y me dijo que la ley las hacía él,** me había tomado dos cervezas como a las seis de la tarde o siete y yo venía manejando, **Y TRAIGO GOLPES EN LA ESPALDA Y LUEGO ME SUBIERON A LA PATRULLA A JALONES,** y me llevaron a una casa, y estaba un doctor, pero no me quiso examinar nada más me tomó mi nombre y de donde era, le dije al doctor que me dolía el golpe del hombro y del abdomen luego me subieron a la camioneta y me amenazaron de que me iban a*

*golpear cuando llegáramos, que no era el primero que golpeaban y quiero que me cheque un doctor, porque me siento mal y hago responsable a ese señor de lo que me pase, ya que no tengo ningún enemigo, además de que me dijo muchas maldiciones...”*

- D.** Acuerdo ministerial dictado a las **15:20 quince horas con veinte minutos del 13 trece de diciembre de 2007, (FoJA 59 VUELTA)** en el que la agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría fijó como caución total para que Juan Antonio Tovar Torres obtuviera su libertad, la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).
- E.** Acuerdo ministerial dictado a las **09:30 nueve horas con treinta minutos del 14 catorce de diciembre de 2007, (FoJA 62)** en el que la agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría recibe en efectivo de manos de Juan Antonio Tovar Torres, la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de su libertad caucional.
- F.** Acuerdo ministerial dictado a las **09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del 14 catorce de diciembre de 2007, (FoJA 62 VUELTA)** en el que la agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría ordena girar atento oficio a la Policía Municipal para que se deje en inmediata libertad a Juan Antonio Tovar Torres.
- G.** Declaración preparatoria de **Juan Antonio Tovar Torres**, realizada a las 10:20 diez horas con veinte minutos del 14 catorce de mayo de 2008, ante el Juez Mixto de Primera Instancia con cabecera en Guadalcázar

**(FOJA 79 A LA 80)**, de cuya narración resulta relevante lo siguiente:

*"Que no ratifica lo que dijo ante el Ministerio Público porque la señorita que me tomó mi declaración me amenazó para que rápido rindiera mi declaración lo que yo quiero es nuevamente rendir mi declaración, que el día 12 de diciembre del 2007 dos mil siete, yo desde temprano anduve cargando rastrojo todo el día y llegamos en la tarde, fui a comer a la casa, y de ahí ya era tarde me fui a Villa de Arista a comprar unos cohetes porque teníamos un rosario ahí en la casa y cuando iba agarrar la carretera me salió Diego Rodríguez Banda y me dijo que si me acompañaba y le dije que si y ya cuando iba llegando a la Villa en la última curva se me apagaron las luces y si me salí de la carretera y eso fue como a las 8:30 de la noche y cuando me salí venía una camioneta y se pararon a prestarme auxilio, les dije que me hicieran favor de avisar a la Policía para que me auxiliara, la camioneta no tenía daños lo único que tenía era unas ramas atoradas y no podía salir y como a los quince o veinte minutos llegaron tres elementos de la Policía Municipal de Villa de Arista, y llegaron muy agresivos verbalmente y yo les pedí que me auxiliaran a sacar la camioneta y me dieran chance de llegar a mi destino, **ellos me dijeron que no porque ellos andaban en una fiesta en el ranchito, que porque no se me había ocurrido otro día en verme salido, que si les daba mil dólares si, y yo le dije que nada más traía doscientos y ellos me dijeron que me iba a salir más caro en el Ministerio Público, y les volví a decir que si me soltaban y me volvieron a decir que no y yo les dije que procedieran conforme a la Ley, fue cuando el elemento Margarito me empezó a golpear con el puño cerrado en la boca del estómago y volvió a cerrar el puño para pegarme de vuelta y yo le agarré las manos para que no me siguiera golpeando y fue cuando los otros elementos me agarraron y me pusieron las esposas, me tiraron y me golpearon como cinco minutos, estando esposado yo, iba pasando una persona de nombre Raúl Rodríguez quien me identificó plenamente y se dio cuenta de los maltratos a que iba sometido, y de ahí me subieron a la patrulla y todavía me iban***

*agrediendo y me llevaron al Municipio de Villa de Arista y ahí se pararon en el domicilio de una casa particular y ahí salió una persona en shorts y pantunflas con una libreta apuntando y me preguntó que de donde era y como me llamaba y le dije mi nombre y de donde era, se metió con Margarito para adentro del domicilio alrededor de veinte minutos y después salió con un papel en la mano, quería que lo firmara y me dijo que era un certificado médico y yo le mencioné que si era Doctor el que había salido porque me dolía mucho la boca del estómago y de ahí me trasladaron a la Comandancia y de ahí tomaron mis datos y el señor Francisco Niño Rodríguez y Margarito me siguieron agrediendo físicamente y el otro elemento no sé su nombre pero lo identifico plenamente y ahí me encerraron en la celda y otro día en la mañana del día 13 la señorita del Ministerio me mandó llamar como a las 2:50 y me sacó a declarar, pero no dejó decirle las cosas como fueron porque en repetidas ocasiones me interrumpía y me tronaba los dedos diciéndome que fuera lo más breve que se pudiera que no tenía mi tiempo y me hizo firmar unos papeles con amenazas, bajo presión diciéndome que me iba a dejar tres días encerrado y me iba a mandar para acá para Guadalcázar, de los papeles que firmé desconozco su contenido y me dejó ese día en la cárcel y me dejó salir hasta el día 14 y me fijó una fianza de siete mil pesos y ese día no me los quiso recibir que porque no tenía mi tiempo, que se los llevara hasta el día 14 y ese día habló por teléfono, que ella no podía ir que le dejara con la Secretaria la fianza que ella no tenía mi tiempo y cuando me soltaron fue como a las 10:50 del día 14 y de ahí me fui a ver un doctor, quiero agregar, que el día de los hechos yo no andaba tomado, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

**H.** Resolución del 20 de mayo de 2008 en la que dentro del término constitucional se resolvió la situación jurídica de Juan Antonio Tovar Torres por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y contra la seguridad de tránsito de vehículos en su modalidad de conducir vehículo de motor en

estado de ebriedad (**FOJA 81 A 92**) resolución que en su parte resolutive resultó relevante lo siguiente:

*"PRIMERO.- Siendo las 10:00 diez horas del 20 veinte de mayo de 2008 dos mil ocho, dentro de la duplicidad del Término Constitucional, por existir mérito suficiente para ello, se dicta **AUTO DE LIBERTAD por falta de elementos para procesar a favor de JUAN ANTONIO TOVAR TORRES, como probable responsable en la comisión de los delitos de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS y CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN SU MODALIDAD DE CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA y LA SOCIEDAD,** respectivamente, ello sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en su contra."*

**6.-** Acta circunstanciada V1-318/09 del 15 quince de abril de 2009, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en la Presidencia Municipal de Villa de Arista con el fin de obtener comparecencia del **agente de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, Francisco Sustaita Márquez, (FOJA 113 A 114)** quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*"...ya cuando llegamos al lugar encontramos una Ford Ranger que se había salido de la carretera tumbando una cerca del rancho y varios mezquites y quedó banqueada y no la podían sacar dos personas, y entonces **cuando llegamos les preguntamos si todo estaba bien y nos respondieron que si que estaban bien, y yo los observé que estaban bien,** sólo el que dijo ser el conductor presentaba aliento alcohólico y el comandante les indicó que no se podían llevar la camioneta porque habían causado daños y entonces esta persona que era el conductor, se enojó y le dio un golpe al comandante Margarito Aguilar, y nosotros estábamos por un lado pero quien conversaba con el joven era el comandante Margarito, y*

*fue entonces que nosotros dos Francisco y yo al ver lo que hizo inmediatamente lo detuvimos y lo esposamos entre mi compañero y yo, luego lo trasladamos con el médico para su certificación, y la otra persona nos acompañó también en la caja de la patrulla pero él no iba en calidad de detenido sólo el conductor pues sólo nos pidió un raid para avisar a los familiares del detenido, y luego después el médico se le puso a disposición del Ministerio Público al conductor, siendo todo lo que recuerdo.”*

**7.-** Acta circunstanciada V1-320/09 del 15 quince de abril de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el domicilio del **Dr. Ismael Padrón Vázquez**, ubicado en calle Insurgentes número 12 en Villa de Arista, esto con el fin de mostrarle copia del documento que le extendió a Juan Antonio Tovar Torres el pasado 14 catorce de diciembre de 2007, por lo que al tenerlo a la vista lo ratificó en contenido y firma. **(FOJA 116).**

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.**

**POR:** LESIONES Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE.

**EN AGRAVIO DE:**

JUAN ANTONIO TOVAR TORRES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA.

FRANCISCO NIÑO RODRÍGUEZ.

FRANCISCO SUSTAITA.

**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES** se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 (párrafo cuarto al tiempo de ocurrir los hechos y séptimo de su redacción actual de acuerdo a la

reforma del 18 de junio de 2008), precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3° y 5°, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, los agentes de autoridad al ejercer violencia y como consecuencia de ese acto causar lesiones en el agraviado, dejaron de observar el artículo 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. Además el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de las víctimas, los cuales están prohibidos por el artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987.

**B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**POR:** USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

**EN AGRAVIO DE:**

JUAN ANTONIO TOVAR TORRES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA.

FRANCISCO NIÑO RODRÍGUEZ.  
FRANCISCO SUSTAITA.

**EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA,** implica la limitante para las autoridades de encausar sus actos únicamente a lo que expresamente les faculta la ley, lo que conlleva a dotar de certeza a los gobernados de que, en la relación de supra a subordinación la actuación de los agentes del Estado se restringirá al marco constitucional y legal. Bajo estos principios la facultad de hacer uso de la fuerza, tiene sus límites, los cuales se enuncian a partir de principios que se contienen en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con lo establecido en el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y en el punto 4, de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Cuando estos límites y principios son rebasados injustificadamente, como ocurrió en el caso concreto se conculcan necesariamente los derechos fundamentales de quienes resienten las consecuencias de tales excesos.

**C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD Y OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARISTA DE REPARAR EL DAÑO.**

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **MARGARITO AGUILAR DE LA ROSA, FRANCISCO NIÑO RODRÍGUEZ Y FRANCISCO SUSTAITA**, todos ellos elementos activos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de: **JUAN ANTONIO TOVAR TORRES**.

Con su proceder contrario a la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tienen derecho todas las personas, los agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les imponía el artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el numeral 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Además, derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de Villa de Arista la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

**D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**POR: INSUFICIENTE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE UN DELITO.**

**E. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.**

**POR:** NEGATIVA AL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA.

**EN AGRAVIO DE:**

JUAN ANTONIO TOVAR TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.  
LIC. OLGA PATRICIA BERRIDI ECHAVARRÍA.

**EL DERECHO A UNA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA** en lo general es una prerrogativa reconocida por el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Garantizada en su modalidad de procuración de justicia, de acuerdo a los lineamientos establecidos por las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, congruente con el artículo 3º fracción I, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**, así como el artículo 60 inciso a) fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**.

Además **Juan Antonio Tovar Torres** le asistía el derecho de recibir atención médica consagrado en el entonces vigente **artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con el **Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985 y por el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**, adoptado por la Asamblea General de la ONU

en Resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988, documento que en su principio 24 prevé el derecho a recibir atención médica. Instrumentos internacionales que son congruentes con el artículo 27 fracción XIII incisos b y c del **Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.**

Ergo la **Agente del Ministerio Público, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, dejó de acatar además el artículo 56 fracciones I y XXIV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en consecuencia resulta procedente que el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado inicie, integre y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo, en contra de la servidora pública en mención.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: LESIONES Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE.**

En el caso que aquí nos ocupa ha quedado demostrado que aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del 12 doce de diciembre de 2007, el peticionario **Juan Antonio Tovar Torres** conducía una camioneta marca Ford, de su propiedad, cuando sobre el camino a la comunidad de Derramaderos, perteneciente al municipio de Villa de Arista, frente al Rancho Mesteñas, sufrió un accidente, sin que él ni su acompañante, de nombre: **Diego**

**Rodríguez Banda**, sufrieran lesiones. Tan es así, que el propio recurrente pidió se le diera aviso a la policía para que lo auxiliaran a sacar su vehículo que había quedado atorado entre unos matorrales. **(Evidencias 1, 2, 3, 4, 5 incisos A), B), C) G) Y 6).**

Hasta el lugar del percance arribaron los Policías Preventivos Municipales: **Francisco Niño Rodríguez** y **Francisco Sustaita**, ambos bajo las órdenes del **Sub comandante Margarito Aguilar de la Rosa**, agente de autoridad quien *-de acuerdo a la versión del impetrante-* le solicitó al recurrente la cantidad de mil dólares para no remitirlo ante el agente del Ministerio Público, por lo que al negarse a entregarle esa cantidad, este policía **le propinó un puñetazo en el abdomen e intentó darle otro en el rostro**, lo que originó **un forcejeó entre ambos**, que culminó con el sometimiento de **Juan Antonio** efectuado entre los tres elementos policiales, quienes, una vez que sometieron a **Juan Antonio** le colocaron las esposas y posteriormente ya tendido en el piso, **comenzaron a patearlo en distintas partes de su cuerpo.**

Como puede advertirse de lo expuesto por el quejoso, él atribuye las lesiones que presentó en su certificación a los golpes que aseguró le propinaron los agentes de autoridad, en consecuencia resultó de especial relevancia para este Organismo lo aseverado precisamente por los policías aprehensores, quienes refirieron en forma unánime que al llegar al lugar del percance: **observaron que las dos personas accidentadas se encontraban bien**, es decir que **la integridad física de Juan Antonio Tovar Torres y Diego Rodríguez Banda se encontraba conservada** en el primer contacto que tuvo el recurrente con los uniformados, tan es así que el policía preventivo de nombre **Francisco Sustaita Márquez** declaró ante personal de esta Comisión Estatal que él “***observó que ambas personas estaban bien***”, aseveración que concatenada con lo referido por sus compañeros permite establecer que **Juan Antonio**

**Tovar Torres** no presentaba ninguna lesión al momento del contacto primigenio con los policías preventivos: **Margarito Aguilar de la Rosa, Francisco Niño Rodríguez y Francisco Sustaita Márquez. (Evidencias 1, 3, 4, 5 incisos A), C), G) y 6).**

Ahora bien, a partir del hecho demostrado consistente en que **Juan Antonio Tovar Torres** no presentaba ninguna lesión hasta el momento en que se suscitó el primer contacto con los policías, **(20:40 veinte horas con cuarenta minutos del 12 doce de diciembre de 2007)**, pero es el caso que a las **21:24 veintiún horas con veinticuatro minutos del mismo día**, en la exploración física que realizó en su persona el Dr. Alejandro Ontiveros Villalobos, **(Evidencia 2 inciso B)**, se advirtió que en ese momento **Juan Antonio** ya presentaba alteraciones a su salud como lo son: **Lesión por contusión equimosis en clavícula derecha, abrasión en codo derecho que abarca epidermis. Refiere dolor en costillas falsas de lado izquierdo no hay huellas de contusión, refiere dolor en ambas muñecas por presión de esposas.** La concatenación de lo anterior permite establecer con certeza el hecho de que invariablemente las lesiones presentadas por el quejoso, se originaron durante el lapso de tiempo que estuvo en contacto permanente con los policías en calidad de detenido y hasta que fue valorado por el médico.

Al respecto, los policías preventivos municipales sostuvieron tanto en el informe pormenorizado rendido a este Organismo, como en sus comparecencias individuales, que fue el quejoso **Juan Antonio Tovar Torres**, quien agredió primero al **Sub comandante Margarito Aguilar de la Rosa**, expresándolo de la siguiente manera:

**Informe Pormenorizado de la Policía Preventiva Municipal, con relación a los hechos (Evidencia 2).**

*“...en ese momento el C. Juan Antonio Tovar Torres de 26 años de edad con domicilio en la comunidad de Derramaderos, se le va*

*encima al subcomandante **propinándole varios golpes en la cabeza y en un ojo del lado izquierdo y nariz de ese mismo lado...**”*

**Declaración de Francisco Niño Rodríguez. (Evidencia 3)**

*“...el joven se opuso a que se llevaran la camioneta, y se alteró diciéndole maldiciones al Comandante y **repentinamente se le fue encima y le dio un puñetazo**, en eso acudimos yo y mi compañero Sustaita y entre los dos lo sujetamos y la verdad estaba muy alterado y le colocamos las esposas...”*

**Declaración de Margarito Aguilar de la Rosa. (Evidencia 4)**

*“...se alteró diciéndome majaderías y **me dio un puñetazo en la cara** fue cuando mis compañeros lo sometieron y le colocaron las esposas...”*

**Declaración de Francisco Sustaita Márquez. (Evidencia 6)**

*“...se enojó y **le dio un golpe al comandante Margarito Aguilar**, y nosotros estábamos por un lado pero quien conversaba con el joven era el comandante Margarito, y fue entonces que nosotros dos Francisco y yo al ver lo que hizo inmediatamente lo detuvimos y lo esposamos entre mi compañero y yo...”*

Resultado de esa agresión al **Sub Comandante Margarito Aguilar de la Rosa** le fueron certificadas las siguientes lesiones:

*“...presenta lesión por abrasión en párpado inferior de lado izquierdo, en nariz lado izquierdo equimosis en punta nasal y huella de sangrado en nariz izquierda. Lesión por abrasión en rebor (SIC) de costal derecho de 3cm longitud. Refiere dolor en testículos no presenta edema...”*

Lesiones (**abrasiones y equimosis**) que por el área del cuerpo donde se presentan (**párpado y nariz**), existe correspondencia de acuerdo a la mecánica (**puñetazo**) que el Sub

Comandante y los dos agentes bajo su mando refieren que fueron producidas.

De este análisis resulta indudable que tanto el **Sub Comandante Margarito Aguilar de la Rosa** como el peticionario **Juan Antonio Tovar Torres** presentaron lesiones físicas clasificadas por el médico Alejandro Ontiveros Villalobos como de las que tardan en sanar menos de quince días.

Pero además no pasa desapercibido para este Organismo que el propio **Juan Antonio Tovar Torres**, tanto en su queja como en sus declaraciones ministerial y preparatoria, aceptó que entre él y el **Sub comandante Margarito Aguilar de la Rosa, sí hubo contacto físico (forcejeo)**, y lo dice de la siguiente manera:

**Queja (Evidencia 1):**

*“...en ese momento me dio un golpe con su puño cerrado en la boca del estomago, **yo lo tomé de las manos para que no me golpeará...**”*

**Declaración Ministerial (Evidencia 5 inciso c):**

*“...el comandante me puso una guantada en el abdomen y me iba a pegar en la cara y **le agarré las manos forcejeando** entonces sentí un golpe en la nuca...”*

**Declaración Preparatoria (Evidencia 5 inciso g):**

*“...fue cuando el elemento Margarito me empezó a golpear con el puño cerrado en la boca del estómago y volvió a cerrar el puño para pegarme de vuelta y **yo le agarré las manos para que no me siguiera golpeando...**”*

Narraciones las anteriores que coinciden en lo substancial y de la que se determina la existencia de contacto físico entre el impetrante y el agente de autoridad, sin embargo suponiendo sin conceder que en efecto el quejoso hubiese sido quien primero lanzó un

golpe al rostro del Sub comandante, esto no puede de ninguna manera ser justificación válida para eximir de responsabilidad a los agentes de autoridad, quienes frente al quejoso eran superiores en número, destrezas y habilidades debido a la naturaleza de su función, además de que las lesiones presentadas por el quejoso no corresponden a las propias de un sometimiento legítimo, pues Juan Antonio Tovar Torres presentó en la revisión médica tres lesiones a saber:

- a) *Lesión por **contusión**.*
- b) ***Equimosis** en clavícula derecha,*
- c) ***Abrasión** en codo derecho que abarca epidermis.*

La primera de ellas **contusión** ha sido definidas por la ciencia médica como una **lesión provocada por choque o aplastamiento contra un cuerpo duro, no cortante**, y su mecanismo de acción supone presión, aplastamiento, percusión, choque, frotamiento, tracción o arrancamiento; por otra parte la **equimosis** se define como **la coloración causada por el sangrado superficial dentro de la piel, debido a la ruptura de vasos sanguíneos como consecuencia de haber sufrido algún golpe el tipo más leve de traumatismo**. Y finalmente la **abrasión**, se ha definido como **la acción mecánica de rozamiento y desgaste que provoca la erosión de un material o tejido**.

A estas definiciones debe administrarse la narración que **Juan Antonio Tovar Torres** quien expuso ante diversas autoridades y ante esta Comisión Estatal, la forma en que estas lesiones le fueron ocasionadas, y lo hizo de la siguiente manera:

**Queja (Evidencia 1):**

*“...en ese momento me dio un golpe con su puño cerrado en la boca del estómago, yo lo tomé de las manos para que no me golpeará, en esos momentos un elemento me colocó las esposas, me tiraron al piso y entre los tres elementos empezaron a darme patadas en el*

*hombro izquierdo, en la espalda, costillas y pies, me dieron aproximadamente veinte golpes durante cinco minutos, escuché que le gritaron a Diego “tu no te metas, porque te va a ir peor” por lo que se retiró del lugar, los elementos me levantaron de los cabellos y aventaron a la patrulla de Seguridad Pública Municipal...”*

**Declaración Ministerial (Evidencia 5 inciso c):**

*“...entonces sentí un golpe en la nuca y como que perdí el conocimiento un instante y cuando recordé ya estaban encima de mi...”*

**Declaración Preparatoria (Evidencia 5 inciso g):**

*“...fue cuando el elemento Margarito me empezó a golpear con el puño cerrado en la boca del estómago y volvió a cerrar el puño para pegarme de vuelta y yo le agarré las manos para que no me siguiera golpeando y fue cuando los otros elementos me agarraron y me pusieron las esposas, me tiraron y me golpearon como cinco minutos, estando esposado yo”*

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que el acompañante de **Juan Antonio Tovar Torres**, de nombre **Diego Rodríguez Banda**, en su declaración ante el agente del Ministerio Público manifestó que él ***no observó que se hubieran golpeado entre ellos***, es decir entre Juan Antonio y los policías, ateste que se estima poco creíble dado que como ha quedado precisado **Juan Antonio Tovar Torres y el Subcomandante Margarito Aguilar de la Rosa**, sí presentaron lesiones; sin embargo para entender el sentido de esa aseveración debe tomarse en consideración lo aseverado por el propio impetrante quien aseguró en su queja que **Diego Rodríguez Banda** fue amenazado por los agentes de autoridad, ergo resulta lógico que no haya manifestado nada a favor ni en contra de quien además era su amigo.

**Queja (Evidencia 1):**

*“...escuché que le gritaron a Diego **“tu no te metas, porque te va a ir peor”** por lo que se retiró del lugar...”*

En consecuencia y del enlace lógico y natural de los medios probatorios que aquí han sido enunciados, analizados uno a uno, concatenando entre sí los hechos ciertos, indubitables, atendiendo además a los elementales principios de la lógica se llega precisamente a la conclusión de que, **Juan Antonio Tovar Torres** y el **Subcomandante Margarito Aguilar de la Rosa**, sí tuvieron contacto físico, que al observar esas acciones sus subalternos los oficiales: **Francisco Niño Rodríguez** y **Francisco Sustaita Márquez**, procedieron al auxilio de su mando inmediato y debido a la superioridad en número y destreza lograron someter al aquí agraviado, a quien una vez sometido (esposado), le propinaron golpes en distintas partes de su cuerpo, lo que explica las lesiones de **Juan Antonio Tovar Torres**, las cuales fueron debidamente certificadas por el médico oficial y corroboradas además por un médico particular a quien el recurrente acudió luego de obtener su libertad bajo caución.

En consecuencia se vulneró en agravio de **Juan Antonio Tovar Torres**, su derecho a la integridad y seguridad personales, además de que los agentes de autoridad violaron la prohibición expresa de tratar a los detenidos de una forma cruel, inhumana y degradante; estas prerrogativas están contenidas en los artículos 3º y 5º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7º, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a continuación se transcriben:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**

**“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 7.- **Nadie será sometido a torturas ni a penas o *tratos crueles, inhumanos o degradantes.***”

“Artículo 9.1.- **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**”

“Artículo 10.1.- **Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”

**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“1.- **Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I.- **Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.**”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 5.- **Derecho a la Integridad Personal.**

1.- **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

2.- **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o *tratos crueles.*** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1.- **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**”

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

Además con su conducta el **Sub comandante Margarito Aguilar de la Rosa**, y los oficiales **Francisco Niño Rodríguez y**

**Francisco Sustaita Márquez**, dejaron de observar lo mandado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 2, así como el artículo 42, fracciones I, V, VI y VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, preceptos legales que a la letra dicen:

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

**“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”**

**Ley de Seguridad Pública del Estado**

**“Artículo 42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:**

**I.- Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;**

**...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;**

**VI.- Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;**

**VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente...”**

Por lo que el **maltrato físico** que conlleva la agresión materializada en las lesiones que le fueron ocasionadas al

quejoso, es de considerarse además como un trato **cruel, inhumano y degradante**, en la inteligencia que el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

En cuanto a estos tratos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente en su artículo 16:

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes**

**"Artículo 16.-** *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."*

**SEGUNDA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

Con los medios probatorios reunidos en el de mérito se pudo determinar con certeza que a **Juan Antonio Tovar Torres** se le sometió físicamente y se le inmovilizó al colocarle sobre las muñecas de las manos unas esposas, hecho que fue corroborado con las declaraciones de los tres agentes de autoridad: **Margarito Aguilar de la Rosa, Francisco Niño Rodríguez y Francisco Sustaita Márquez. (Evidencias 1, 3, 4, 5 incisos c), g) y 6).**

Esa acción empleada por los agentes como previsión de seguridad se justifica en la medida que el pasivo, **Juan Antonio Tovar Torres**, se encontraba en un estado emocional de alteración, sin embargo en atención al legítimo uso de la fuerza debe mencionarse que existen una serie de **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares que son:

- A. Finalidad:** El fin buscado por la fuerza pública es la prevención de un hecho punible o la detención de un infractor. Algún tipo de desviación en esta finalidad podría conducir a un uso desmedido del poder.
- B. Necesidad:** Las conductas en que se justifica utilizar la fuerza pública deben constituirse como la única posibilidad de acción para evitar la realización de un hecho punible o dar captura a quien o quienes lo cometen.
- C. Debida motivación:** Se refiere explícitamente a las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, las cuales deben ser claras, objetivas y sobre todo justificadas.
- D. Proporcionalidad:** El conjunto de medidas tomadas por la fuerza pública, deben estar ajustadas a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias del contexto en el cual se comete el hecho punible; por lo que debe haber una conexión directa entre la finalidad y los medios utilizados, lo cual evitará el uso de

**medidas excesivas** que causen daños innecesarios a las personas o a sus bienes.

Evidentemente, si se atiende a la versión de los policías preventivos resultaba necesario inmovilizar al detenido ante la actitud agresiva que mostró, sin embargo tal sometimiento debió atender a los Principios Básicos supracitados, pues al considerarse la superioridad numérica de los agentes aunado al hecho de que el recurrente se le lograron colocar las esposas, su aseguramiento e inmovilización no justifica **los golpes, equimosis y abrasiones** que fueron certificados por los galenos que certificaron al detenido. **(Evidencia 1 inciso A y 2 inciso B).**

En consecuencia esta Comisión Estatal considera que los policías preventivos **Margarito Aguilar de la Rosa, Francisco Niño Rodríguez y Francisco Sustaita Márquez** emplearon una fuerza innecesaria e irracional en el sometimiento de **Juan Antonio Tovar Torres**, la cual se tradujo en lesiones y maltratamientos físicos sobre el detenido, toda vez que el hecho de lesionar a una persona sometida y bajo su custodia, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza bajo los criterios de necesidad, legalidad, racionalidad y temporalidad que a continuación se enuncian:

- A. Criterio de necesidad:** Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera.
- B. Criterio de legalidad:** Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida.

**C. Criterio de racionalidad:** Se deben evitar los daños innecesarios.

**D. Criterio de temporalidad:** Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Criterios los anteriores que son congruentes con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincidentes además con el principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 21 (última parte del párrafo noveno).-**

*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

**“4.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”*

A mayor abundamiento, este Organismo no descarta el hecho de que el aquí quejoso efectivamente haya agredido físicamente a uno de los agentes de autoridad, pero esa conducta desde luego que no justifica el maltrato que se le dio una vez detenido, máxime

si tomamos en cuenta que al encontrarse esposado el recurrente estuvo bajo control de los policías, quienes tenían todas las ventajas (físicas y materiales) sobre el detenido, encontrándose este a su merced. Además que de acuerdo al Conjunto de Principios de las Personas Detenidas se les debe tratar con la dignidad debida.

**TERCERA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD.**

Por su participación en los hechos materia de la queja, el **Sub comandante Margarito Aguilar de la Rosa, Francisco Niño Rodríguez y el agente Francisco Sustaita Márquez**, todos ellos agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Arista son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Lo anterior, toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21, noveno párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículo 22, fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, ordenamientos jurídicos que a continuación se transcriben:

**Código de Conducta.**

“Artículo 1. ***Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas***

***contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.***

**Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**“Artículo 22.-** *Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:*

**...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones cruels, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”**

Por lo anterior, corresponde al Ayuntamiento de Villa de Arista, que Usted encabeza, realizar las siguientes acciones como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los servidores públicos que conculcan derechos humanos:

- 1.** Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
- 2.** Garantizar que dichos procedimientos se substancien de manera pronta, expedita y conforme a derecho.

#### **CUARTA.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos insistimos en que la reparación del daño ***es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.***

Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 se establece:

#### **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

**“Artículo 11.-** *Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”*

Por su parte los artículos 1 y 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

**“Artículo 1.** *Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*

**“Artículo 2.** *Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.”*

De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 63.1** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada... ”*

Desde luego, el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. En este sentido la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus artículos

4 reconoce la obligación de indemnizar al afectado por la actividad irregular del Estado:

**Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

“**Artículo 4.-** La obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, se extiende a las funciones y actos materialmente administrativos que realicen los Poderes Estatales Legislativo y Judicial. Igualmente, la obligación indemnizatoria del Estado comprende los daños derivados de la actividad administrativa irregular que se realice en el ámbito de los tribunales administrativos.”

En virtud de que se acreditó que el aquí agraviado fue víctima de violaciones a sus derechos humanos ***a la integridad y seguridad personales, así como legalidad y seguridad jurídica*** consistentes en: ***lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes***; violaciones cuya responsabilidad se atribuye directamente a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Villa de Arista, resulta procedente solicitarle que sea reparado el daño ocasionado al recurrente, previa cuantificación que se haga del mismo.

**QUINTA.- VIOLACIÓN A LA DEBIDA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. POR INDEBIDA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y POR DENEGACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. VIOLACIÓN A LA DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. POR NEGATIVA A BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA.**

Una vez consumada la detención de **Juan Antonio Tovar Torres**, fue puesto a disposición de la **agente del Ministerio Público del fuero común investigador, adscrita al municipio de Villa de Arista, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, como probable responsable de los delitos de ultrajes a la autoridad y a las

insignias públicas, así como del ilícito contra la seguridad y el tránsito de vehículos, por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad. **(Evidencia 1, 2 y 5).**

Bajo esas circunstancias, a las 15:00 quince horas del 13 trece de diciembre de 2007, el detenido **Juan Antonio Tovar Torres** rindió declaración ministerial ante la agente del Ministerio Público del fuero común investigador adscrito al municipio de Villa de Arista, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría, y en ese momento manifestó entre otras cosas lo siguiente:

**Declaración Ministerial. Evidencia 5 inciso C.**

**“...el comandante me puso una quantada en el abdomen y me iba a pegar en la cara y le agarré las manos forcejeando entonces sentí un golpe en la nuca, y como que perdí el conocimiento un instante y cuando recordé ya estaban encima de mi esposándome de las manos por atrás y le dije al comandante que me aflojaran las esposas y le dije que Yo conocía mis derechos y me dijo que la ley las hacía él, me había tomado dos cervezas como a las seis de la tarde o siete y yo venía manejando, **Y TRAIGO GOLPES EN LA ESPALDA Y LUEGO ME SUBIERON A LA PATRULLA A JALONES**, y me llevaron a una casa, y estaba un doctor, pero no me quiso examinar nada más me tomó mi nombre y de donde era, le dije al doctor que me dolía el golpe del hombro y del abdomen luego me subieron a la camioneta y me amenazaron de que me iban a golpear cuando llegáramos, que no era el primero que golpeaban y **quiero que me cheque un doctor**, porque me siento mal y hago responsable a ese señor de lo que me pase...”**

De esa declaración se advierte que independientemente de la acusación que pesaba en contra de **Juan Antonio Tovar Torres, en ese momento el declarante denunció ante la Representante Social, hechos presuntamente constitutivos de delito atribuidos a los agentes de la policía preventiva municipal de**

**Villa de Arista** y además le **solicitó expresamente a la fiscal le brindara atención médica en razón de que dijo sentirse mal a consecuencia de los golpes** que le propinaron los uniformados.

Sin embargo, como puede advertirse de las constancias certificadas que obran agregadas al expediente de mérito, la **agente del Ministerio Público del fuero común investigador adscrita al municipio de Villa de Arista, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, no generó ningún acuerdo, diligencia o trámite posterior a la declaración de **Juan Antonio Tovar Torres**, pues la diligencia inmediata posterior a la declaración ministerial del recurrente fue fijar el monto de la caución para que obtuviera su libertad, la cual obtuvo realmente hasta las **09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de diciembre de 2007**, fecha en que depositó la caución fijada y pudo obtener su libertad, **(Evidencia 5 incisos c), d), e y f)**; trasladándose el recurrente por sus propios medios con el médico particular **Dr. Ismael Padrón Vázquez**, quien lo atendió a las **10:50 diez horas con cincuenta minutos. (Evidencia 1 inciso a y 7)**.

Lo anterior hace evidente que el recurrente **Juan Antonio Tovar Torres**, en su declaración ministerial expuso ante el Ministerio Público, hechos presuntamente constitutivos de delito y petición además que le fuera brindada atención médica, por lo tanto la **agente del Ministerio Público del fuero común investigador adscrita al municipio de Villa de Arista, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, tenía la obligación primero de atender a la petición del declarante, quien de viva voz le expresó sentirse mal debido a los golpes que tenía, además en ese momento ya obraba en la indagatoria el certificado médico del detenido donde constaban sus lesiones; ahora bien, y si lo manifestado por el declarante en el sentido de que se sentía mal la fiscal apreció que eso no era cierto, lo correcto debió haber sido ordenar una nueva valoración médica para garantizar el

derecho a la integridad del detenido o en su caso efectuar la inspección ministerial para dejar constancia de lo que la fiscal apreció en ese momento al tener a la vista al declarante.

Sin embargo, como puede apreciarse en las evidencias que obran en el de mérito, la fiscal fue omisa ante la petición del recurrente en el sentido de que se le brindara atención médica, lo que puso en riesgo su integridad y seguridad personal, máxime si en su declaración ministerial el recurrente expuso la forma en que fue golpeado por los uniformados y si ya obraba constancia médica de su condición de salud, por lo tanto indudablemente se conculcó el derecho de **Juan Antonio Tovar Torres** en su doble carácter como presunto responsable y como víctima del delito.

En nuestro país, se encuentran expresamente señalados los derechos de la víctima u ofendido tanto en **el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente al momento de ocurrir los hechos como en el texto reformado y en vigor al día de hoy; entre estos derechos se encuentra el de: **recibir atención médica** y psicológica **de urgencia**.

**La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los presuntos responsables. Por ello es necesario que se adopten medidas

a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

En consecuencia este Organismo considera que la **agente del Ministerio Público del fuero común investigador adscrita al municipio de Villa de Arista, Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, es responsable de conculcar en agravio de **Juan Antonio Tovar Torres** su derecho a recibir atención médica de urgencia en el momento mismo en que le fue solicitado de viva voz por el propio recurrente. Con su conducta la fiscal incumplió el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**, además el artículo 27 fracción XIII incisos b y c del **Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la Averiguación Previa**, que a la letra dice:

**Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**  
**“Principio 24.-** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

**Acuerdo General 1/2005.**

**“Artículo 27.- Cuando el Agente tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito** con apoyo en lo previsto en los artículos 149, 150 y 154 del Código de Procedimientos procederá como sigue:

**...XIII.-** Además de las diligencias mencionadas en las fracciones anteriores y de la debida observancia de lo dispuesto en los numerales 20, apartado A, de la Constitución Federal y 161 del

Código de Procedimientos, cuando se trate de personas detenidas el Agente:

...b) Inmediatamente determinará si se reúnen los requisitos legales para decretar la retención de la persona puesta a disposición; **en todo caso, ordenará la práctica del examen de integridad física de ésta antes de que le sea tomada su declaración;**

...c) Para el caso de que la persona puesta a disposición se negare a que se le practique el examen de integridad física, además de dejar constancia de dicha situación en la indagatoria, **el Agente deberá practicar inspección de la integridad física del detenido.**”

En este caso en particular como puede advertirse, fue el propio detenido **Juan Antonio Tovar Torres**, quien solicitó directamente a la **Representante Social Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, ser atendido por un médico, sin que –como consta- haya obtenido respuesta alguna por parte de esa servidora pública.

Bajo este contexto, además de que al peticionario se le conculcó el derecho de recibir atención médica oportuna en el momento en que la requería, la fiscal en cita también es responsable de vulnerar en agravio del recurrente su derecho a la **procuración de justicia**, prerrogativa tutelada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, procurando con ello la justicia, **es decir una vez que recibe cualquier denuncia y/o querrela el fiscal tiene el deber de realizar una investigación imparcial en la búsqueda de la verdad histórica tal como lo mandata la propia Carta Magna así como otros ordenamientos internacionales** (Directrices sobre la Función de los Fiscales) e internos (Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado), que establecen los lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir con esta encomienda, ergo la procuración de justicia es un paso previo a la administración de justicia. Los preceptos

que dan sustento a la facultad persecutoria e investigadora del Ministerio Público son los que a continuación se enuncian:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Art. 21.-** “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

**Directrices sobre la Función de los Fiscales.**

***Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal***

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida [...] la investigación de delitos...”

“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:**

**“Artículo 86.-** Estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial a sus órdenes, la averiguación, investigación y persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a el corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa; pedir la aplicación de las penas, la reparación de los daños causados a las víctimas de los delitos e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

**Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí.**

**“Artículo 2º.** El procedimiento penal consta de los siguientes períodos:

**I.** El de averiguación, previa a la consignación a la autoridad judicial, que comprende todas las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal”

**“Artículo 3º.** Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá:

**I.** Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito;

**II.** Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación

**...VII.** Determinar si ejerce o no acción penal;

**VIII.** Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.**

**“Artículo 3º.** El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes en el ámbito de su competencia y estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien por sí o por conducto de sus auxiliares tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

**I.-** Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia”

**Artículo 4º.-** En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

**I.-** Con respecto a la averiguación previa:

**a)** Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que se le presenten en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

**b)** Practicar u ordenar la realización de las diligencias necesarias y todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño;

**...d)** Procurar la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela necesaria;

**...k)** Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando así proceda y notificar al ofendido dicha resolución.”

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.**

**“Artículo 56.-** El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, velar por la exacta observancia de la leyes de interés público y que a través de sus Agentes ejercita las acciones correspondientes en contra de los transgresores de dichas leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado, e interviene en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección.”

**“Artículo 60.-** Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

**a)** Son obligaciones:

**I.-** Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos;

**...IV.-** Desempeñar su función con honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la debida integración de las averiguaciones y procesos penales a su cargo, a fin de evitar dilación en la procuración de justicia, la prescripción de la acción y de la pena.”

En consecuencia se conculcó el derecho fundamental a la **procuración de justicia**, prerrogativa tutelada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, pero bajo los principios de honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia, acordes a los ordenamientos internacionales como lo son las **Directrices sobre la Función de los Fiscales** e internos como la **Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, que establecen los lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir con esta encomienda, preceptos ya citados anteriormente.

Cuando esto no sucede así, -como en el caso que aquí se analiza- evidentemente la conducta del fiscal es susceptible de ser investigada por el Órgano de Control Interno, para determinar si

incurrió o no en responsabilidad administrativa, al faltar a las obligaciones que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 56 fracciones I y XXIV, congruentes con lo establecido por las obligaciones que impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, así como por las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990. Dispositivos que fueron citados en este documento a excepción de los de la Ley de Responsabilidades que a la letra dicen:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**“Artículo 56.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

**I.** *“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

**...XXIV.** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*

No pasa desapercibido para este Organismo que a la servidora pública **Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría**, se le requirió formalmente rendir un informe pormenorizado relativo a los hechos materia de la queja, otorgándosele un término de diez días hábiles según consta en el oficio V-432/08, recibido en la agencia a su

cargo el 8 de febrero de 2008, según consta en el acuse de recibo correspondiente, **(FoJA 12)**, sin que haya dado respuesta a esta solicitud; lo que no es óbice para que esta Comisión Estatal deje de pronunciarse respecto a las omisiones que denunció el quejoso, pues las mismas derivan específicamente de las actuaciones de la fiscal Berridi Echavarría, durante el trámite de la averiguación previa número 188/XII/07, que a la postre se consignó y fue radicada bajo el número de proceso 27/08 ante el Juzgado Mixto de primera instancia con sede en Guadalcazar, **(Evidencia 5 incisos c), d), e y f)**; actuaciones que se encuentran agregadas al expediente de queja y obran en **copia certificada, ergo tienen valor probatorio pleno como Documentales Públicas**, por lo tanto lo aseverado por el recurrente puede constatarse válidamente con el apoyo de dichas constancias.

De esta forma, se le solicita que de vista de la presente Recomendación al Órgano de Control Interno con el fin de que inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo disciplinario tendiente a deslindar la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir la fiscal en cita, debido a las omisiones que se advierten de su actuación en la averiguación previa número 188/XII/07 y que fueron:

- a)** Omitir brindar atención médica a un detenido quien presentaba huellas de lesiones y que lo manifestó expresamente.
- b)** Omitir efectuar un debido desglose de la averiguación previa número 188/XII/07, para que se continuara con la investigación de los hechos denunciados por el recurrente, con independencia de la acusación que pesaba en su contra.

- c) Omitir rendir el informe pormenorizado solicitado oportunamente por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Además, resulta procedente solicitarle que en su carácter de Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, ordene el desglose correspondiente de la **averiguación previa número 188/XII/07 de la agencia del Ministerio Público adscrita al municipio de Villa de Arista**, para que en lo relativo a los hechos denunciados por **Juan Antonio Tovar Torres**, se inicie, integre y resuelva una averiguación relativa a los hechos expuestos por el quejoso desde su declaración ministerial y se garantice con ello su derecho a la procuración de justicia.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente les formulo a Ustedes las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

A Usted Señor **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ARISTA, ING. JUAN MARTÍNEZ IBARRA.**

**PRIMERA.-** Se instale la Comisión de Honor y Justicia con el fin de que inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los agentes de la policía preventiva municipal de Villa de Arista; **Margarito Aguilar de la Rosa, Francisco Niño Rodríguez y Francisco Sustaita Márquez.**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. Si de su trámite se desprende la comisión de hechos delictuosos de vista al Ministerio Público para que inicie, integre y resuelva la correspondiente averiguación previa.

**SEGUNDA.-** Si del procedimiento instaurado ante la Comisión de Honor y Justicia de esa corporación se comprueba la responsabilidad de los agentes de autoridad, procédase al pago de la reparación del daño a que haya lugar.

A Usted Señor **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ.**

**PRIMERA.-** Dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo disciplinario a efecto de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido la agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Lic. Olga Patricia Berridi Echavarría, por las omisiones que han quedado precisadas. Se hace especial mención en la omisión por parte de esta servidora pública en rendir el informe pormenorizado que este Organismo le solicitó.

**SEGUNDA.** Ordene el desglose correspondiente de la **averiguación previa número 188/XII/07 de la agencia del Ministerio Público adscrita al municipio de Villa de Arista** en lo relativo a los hechos denunciados por **Juan Antonio Tovar Torres**, esto con el fin de que se inicie, integre y resuelva una averiguación relativa a los hechos expuestos por el quejoso desde su declaración ministerial y se garantice con ello su derecho a la procuración de justicia.

Les solicito atentamente me informen sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



“2009, Año del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”

Informo a Ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"Porque todos tenemos derechos"***  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**